



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 73624-40-89-001-2024-00006-00

ACCIONANTE: MARIA HERCILIA VALBUENA ANGARITA

ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS Y OTROS

DECISIÓN: Tutela Derecho a la Salud.

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por **MARIA HERCILIA VALBUENA ANGARITA**, en contra de **SALUD TOTAL EPS** y la **CLINICA NUESTRA DE IBAGUE TOLIMA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y vida digna.

II.- SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó la accionante que esta afiliada a la EPS SALUD TOTAL en el régimen subsidiado, estando diagnosticada con “HERNIA INCISIONAL SIN OBSTRUCCION O GANGRENA”, por lo que su médico tratante desde el 27 de julio de 2023 le ordenó el procedimiento quirúrgico “EVENTRORRAFIA CON COLOCACION DE MALLA”, fecha desde la cual se radicó la orden en la CLINICA NUESTRA DE IBAGUE, a lo que le informaron que debía de esperar.

Afirma la señora VALBUENA que al momento de presentación de esta acción de tutela la CLINICA NUESTRA DE IBAGUE no la había llamado para informarle sobre el agendamiento del procedimiento que le fue ordenado, por lo que se acercó personalmente al centro médico a lo que le indicaron que debía seguir esperando.

Concluyó manifestando que le preocupa su estado de salud como quiera que presenta mucho dolor en el abdomen debido a la hernia y teme que pueda empeorar, agregando que ya le realizaron los exámenes necesarios para que le puedan realizar la cirugía, por lo que le angustia que con el paso del tiempo cuando le vayan a hacer el procedimiento le pidan la realización de nuevos exámenes.

Con fundamento en lo anterior solicitó se ordene a SALUD TOTAL EPS y/o CLINICA NUESTRA DE IBAGUE TOLIMA, que realicen todas las gestiones que les asisten para que le agenden y realicen el procedimiento “EVENTRORRAFIA CON COLOCACION DE MALLA”.

III.- DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 18 de enero de 2024, avocó conocimiento, ordenó vincular y correr traslado a la **EPS SALUD TOTAL**,



CLINICA LA NUESTRA DE IBAGUE TOLIMA y a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente.

SALUD TOTAL EPS dio respuesta al traslado de la acción de tutela por medio de su Gerente y Administrador principal Sucursal Ibagué, indicando que efectivamente la señora MARIA HERCILIA VALBUENA ANGARITA esta afiliada a dicha entidad con estado administrativo vigente, precisando que le han venido autorizando todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de Salud Total EPS-S, dando integral cobertura a los servicios médicos que el usuario ha requerido para el manejo de su diagnóstico.

Expresó que el día 27 de julio de 2023 la accionante fue valorada por cirugía general en la CLINICA LA NUESTRA, donde le ordenaron el procedimiento quirúrgico de EVENTRORRAFÍA CON COLOCACIÓN DE MALLA, precisando que esta cirugía se encuentra dentro del convenio PGP con la mencionada clínica, por lo que no se requiere de la autorización.

Que en consecuencia de lo anterior realizó acercamiento con la unidad médica con el propósito de programar el servicio, recibiendo como respuesta que se le agendo la cirugía a la señora MARIA HERCILIA VALBUENA para el día 23 de febrero de 2024 a las 6:00 am, dándose a la paciente las correspondientes información e indicaciones.

De acuerdo con lo anterior consideró que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que solicitó denegar por improcedente la presente acción de tutela.

La SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, a través de su INGRID KATHERINE RENGIFO HERNANDEZ, informa que, de acuerdo a sus competencias, están a su cargo todos los procedimientos, exámenes y servicios de salud que requiere la población pobre sin capacidad de pago, sin embargo, si la persona se encuentra afiliada al régimen subsidiado, esta responsabilidad deberá ser asumida por la EPS-S subsidiada.

Conforme a lo anterior y en razón a que MARIA HERCILIA VALBUENA ANGARITA se encuentra afiliada a SALUD TOTAL EPS, indica que es esta última quien debe autorizar y garantizar los servicios solicitados por la usuaria, por lo que solicita no se impute responsabilidad a la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, como quiera que no han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante.

La CLINICA LA NUESTRA – SEDE IBAGUE dio respuesta dentro del presente trámite a través de su representante legal, manifestando que la accionante ha tenido atenciones es esta IPS, afirmando que con respecto al procedimiento EVENTRORRAFIA CON COLOCACION DE MALLA, este fue programado para el día 23 de febrero de 2024 a las 06:00 am con la especialidad de cirugía general, informándose lo correspondiente a la usuaria.



Agregó que ha prestado todo el servicio requerido, habilitado y contratado al paciente, no existiendo en este momento autorizaciones direccionadas a la CLINICA NUESTRA – SEDE IBAGUE, reiterando que el procedimiento requerido se encuentra debidamente programado.

Con fundamento en lo anterior solicitó se deniegue las pretensiones de la acción de tutela con respecto a la programación del procedimiento EVENTRORRAFIA CON COLOCACIÓN DE MALLA, por hecho superado, toda vez que ya fue programada para el día 23 de febrero de 2024.

Se cuenta con constancia secretarial, en la que informa que la accionante señora MARIA HERCILIA VALBUENA ANGARITA manifestó que efectivamente la CLINICA NUESTRA DE IBAGUÉ TOLIMA le programó el procedimiento de EVENTRORRAFIA CON COLOCACIÓN DE MALLA para el 23 de febrero de 2024 como fue expuesto por la citada IPS y la EPS SALUD TOTAL, pero que esta en acuerdo con el médico cirujano acordaron que el procedimiento se realizaría el 29 de febrero de 2024.

IV. PROBLEMA JURIDICO

Con el propósito de resolver la presente acción de tutela el despacho se plantea el siguiente problema jurídico ¿vulnera una EPS el derecho a la salud y dignidad humana de una persona afiliada a la que no se le practica un procedimiento médico dentro de un término razonable contado a partir de la expedición de la orden médica? ¿Existe hecho superado con la sola programación de un procedimiento médico?

V. CONSIDERACIONES

Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1º que *“la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*¹

Ahora bien, es necesario advertir que, respecto al derecho a la salud, su definición y alcance, la Corte Constitucional ha sostenido de tiempo atrás que:

¹ Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º



“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado². Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

(...)

4.4.3. La Corte también ha destacado que el citado derecho se compone de unos elementos esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. Estos elementos se encuentran previstos en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, en los que se vincula su goce pleno y efectivo con el deber del Estado de garantizar su (i) disponibilidad³, (ii) aceptabilidad⁴, (iii) accesibilidad⁵ y (iv) calidad e idoneidad profesional⁶. (...)

4.4.4. Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud

² Sobre este punto se pueden consultar, entre otras, las Sentencias T-134 de 2002, M.P. Álvaro Tafur Galvis y T-544 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett. En esta última se sostiene que: “El derecho a la salud está previsto en el ordenamiento constitucional como un derecho y como un servicio público, en cuanto todas las personas deben acceder a él, y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación - artículo 49 C.P.”

³ “a) **Disponibilidad.** El Estado deberá garantizar la existencia de servicios y tecnologías e instituciones de salud, así como de programas de salud y personal médico y profesional competente (...)”.

⁴ “**Aceptabilidad.** Los diferentes agentes del sistema deberán ser respetuosos de la ética médica, así como de las diversas culturas de las personas, minorías étnicas, pueblos y comunidades, respetando sus particularidades socioculturales y cosmovisión de la salud, permitiendo su participación en las decisiones del sistema de salud que le afecten, de conformidad con el artículo 12 de la presente ley y responder adecuadamente a las necesidades de salud relacionadas con el género y el ciclo de vida. Los establecimientos deberán prestar los servicios para mejorar el estado de salud de las personas dentro del respeto a la confidencialidad (...)”.

⁵ “**Accesibilidad.** Los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información (...)”.

⁶ “**Calidad e idoneidad profesional.** Los establecimientos, servicios y tecnologías de salud deberán estar centrados en el usuario, ser apropiados desde el punto de vista médico y técnico y responder a estándares de calidad aceptados por las comunidades científicas. Ello requiere, entre otros, personal de la salud adecuadamente competente, enriquecida con educación continua e investigación científica y una evaluación oportuna de la calidad de los servicios y tecnologías ofrecidos”.



como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los *principios de continuidad, oportunidad e integralidad*, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

4.4.5. El principio de *continuidad* en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”⁷. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación⁸.

4.4.6. Por su parte, el principio de *oportunidad* se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”⁹. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos¹⁰.

4.4.7. Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de *integralidad*, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio¹¹ e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones¹².

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”¹³, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho

⁷ Sentencias T-234 de 2013 y T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ Véanse, entre otras, las Sentencias T-586 de 2008, T-234 de 2013, T-121 de 2015, T-016 de 2017 y T-448 de 2017.

⁹ Sentencia T-460 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reiterada en la Sentencia T-433 de 2014, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁰ Sentencia T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero

¹¹ El artículo 8 de la Ley 1751 de 2015 establece lo siguiente: “La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. // En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

¹² Sentencia T-121 de 2015, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹³ Sentencia T-036 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.



diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”¹⁴

Caso concreto

En el caso bajo estudio se tiene que la señora **MARIA HERCILIA VALBUENA ANGARITA**, es una persona de 54 años de edad, afiliada a la **EPS SALUD TOTAL** en el régimen subsidiado, que fue diagnosticado de acuerdo a lo observado en la historia clínica¹⁵, con “(K432) HERNIA INCISIONAL SIN OBSTRUCCIÓN O GANGRENA”, por lo que su médico tratante el día 27 de julio de 2023 le ordenó “EVENTRORRAFIA CON COLOCACION DE MALLA”¹⁶, sin embargo que la fecha de presentación de esta acción Constitucional su **EPS SALUD TOTAL** no le ha garantizado la realización del procedimiento, como quiera que la **CLINCA NUESTRA DE IBAGUE**, que es la IPS a la que se direccionó solamente le informa que debe esperar a que la agenden.

Con fundamento en lo anterior la señora **MARIA HERCILIA VALBUENA ANGARITA** solicitó se le conceda la presente acción de tutela y se le tutele su derecho fundamental a la salud y vida digna, y en consecuencia se le ordene a **SALUD TOTAL EPS** y/o **CLINICA NUESTRA DE IBAGUE TOLIMA**, que realicen todas las gestiones que les asisten para que le agenden y realicen el procedimiento “EVENTRORRAFIA CON COLOCACION DE MALLA”.

En contra posición, la accionada **SALUD TOTAL EPS** como la **CLINICA NUESTRA – SEDE IBAGUE** rindieron respuesta manifestando que el procedimiento de “EVENTRORRAFIA CON COLOCACION DE MALLA” ya le fue programado a la señora **MARIA HERCILIA VALBUENA ANGARITA** para el día 23 de febrero de 2024 por lo que consideran existe una carencia actual de objeto por hecho superado, solicitando en consecuencia se deniegue la presente acción de tutela.

Previo a resolver el fondo del asunto hay que verificar la satisfacción de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, sobre los cuales la Corte Constitucional en Sentencia SU 508 de 2020, estableció que tratándose controversias relacionadas con la prestación de tecnologías y servicios de salud, la vía pertinente es el mecanismo jurisdiccional dispuesto ante la Superintendencia Nacional de Salud, como quiera que este era un mecanismo que otorgaba un procedimiento informal, preferente y sumario, que adicionalmente permitía la adopción de medida cautelares, por lo que se podía predicar que era idóneo y eficaz para garantizar los derechos de las personas, no obstante la misma sentencia estableció que “(...) la procedencia de la acción de tutela sería factible, (sic) solo cuando se requiera la protección urgente de los derechos fundamentales o concurren circunstancias particulares, (sic) que hagan imperativa la intervención del juez constitucional.”

En el caso concreto se tiene que los padecimientos de la señora **MARIA HERCILIA VALBUENA ANGARITA** afectan de manera grave su salud y vida digna, toda vez que es fácil deducir que el problema que la aqueja compromete de manera importante su calidad de vida, tanto así que requiere de una intervención quirúrgica, por lo que se desprende de esto la urgencia para que el juez constitucional intervenga en garantía de sus derechos fundamentales.

¹⁴ Sentencia T-092 del 12 de marzo de 2018 Expediente T-6.448.448 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

¹⁵ Página 13 del archivo “15Anexo02HistoriaClinica.pdf” del expediente electrónico.

¹⁶ Página 12 del archivo “15Anexo02HistoriaClinica.pdf” del expediente electrónico.



Siguiendo con el estudio de los elementos previos para el pronunciamiento de fondo tenemos que con respecto al requisito e la inmediatez, el cual consiste en que la acción de tutela debe interponerse en un término prudencial contado a partir de la acción u omisión que amenaza o genera una afectación a los derechos fundamentales, la Corte Constitucional en Sentencia SU 961 de 1999 indicó que “la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”, así mismo en la Sentencia SU 391 de 2016 precisó que “no existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable”.

De acuerdo a lo indicado por la Corte Constitucional, considera este despacho que existe razonabilidad del plazo en que se interpuso la presente acción de tutela, si se tiene en cuenta que **han pasado apenas menos de seis (6) meses** desde el momento que se le ordenó la cirugía al día en que se ejerció el presente medio constitucional, así mismo se tiene que los derechos que solicita el accionante sean amparados revisten una gran importancia para el disfrute de sus demás derechos, pues se trata del derecho a salud y vida digna.

Descendiendo a los hechos propuestos al principio de estas consideraciones es preciso decir que como se corrobora con los documentos obrantes en la presente acción de tutela la señora **MARIA HERCILIA VALBUENA ANGARITA** se encuentra afiliada a la **EPS SALUD TOTAL** en el régimen subsidiado, por lo cual es ésta EPS la entidad encargada de asumir y garantizar todos los servicios y tecnologías en salud que la usuaria requiera, como lo establece el artículo 178 de la Ley 100 de 1993.

Siendo preciso recordar lo expresado por la Corte Constitucional en Sentencia de tutela T-586 de 2013 que dijo: “la prestación y el suministro de servicios y tecnologías deberá guiarse por el principio de integralidad, entendido como un principio esencial de la seguridad social y que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud, de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares”

En consecuencia, es **SALUD TOTAL EPS** la obligada a garantizar el procedimiento de “**EVENTRORRAFIA CON COLOCACION DE MALLA**”¹⁷ que le fue ordenado a **MARIA HERCILIA VALBUENA ANGARITA** por su médico tratante, quien es la persona idónea debido a ser el profesional de la salud el encargado de determinar la pertinencia de estas intervenciones médicas, no contándose con un concepto médico distinto que indique lo contrario.

Argumentó la accionada EPS que no ha vulnerado los derechos de la **MARIA HERCILIA VALBUENA ANGARITA**, con el argumento de haberse ya realizado la programación del mencionado procedimiento, lo que para el despacho no es suficiente para decir que no existe una vulneración a los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la accionante, pues

¹⁷ Página 14 del archivo “15Anexo02HistoriaClinica.pdf” del expediente electrónico.



se evidencia una falta en la garantía del derecho a la salud en cabeza de la usuaria, pues pese a que **desde julio del año 2023** le fue ordenada intervención médica para el tratamiento de su patología, esta es la fecha que no se le ha practicado, sin que se le pueda trasladar a esta la carga o la culpa de la mora en la realización de la cirugía, pues de los documentos obrantes en el expediente se observa que esta ha sido diligente, realizando lo que estaba a su cargo para que le programaran el procedimiento médico, sin embargo esto nunca ocurrió.

En preciso recordar que si bien la normatividad vigente establece que las EPS se apoyen en las IPS para presentar los servicios en salud que le son atribuibles de acuerdo a la normatividad vigente, no menos cierto es que la obligación de la prestación del servicio radica en la EPS como se indicó anteriormente, siendo obligación de la EPS realizar un control y vigilancia del cumplimiento de los servicios médicos que le son prescritos a sus usuarios, no siendo de recibido de este despacho que se traslade la carga administrativa a los usuarios y se les imponga no solo la responsabilidad de estar pendientes de la programación de sus servicios en un tiempo indefinido, sino que les toque iniciar acciones de tutela como ocurre en el presente caso, pues para este operador judicial basta con que los afiliados cuente con una orden médica para que una EPS realice las gestiones pertinentes para su materialización, más hoy en día que estamos en una era digital donde todas las bases de datos son de acceso inmediato, lográndose saber en tiempo real la historia clínica de un paciente como todos los servicios que le sean prescritos por los médicos tratantes, por lo que las entidades prestadoras del servicio de salud no pueden utilizar el pretexto de desconocer si a un usuario le han prestado o no los servicios que le han sido ordenados.

En conclusión encuentra este operador judicial la necesidad de amparar los derechos a la salud y vida digna de la señora **MARIA HERCILIA VALBUENA ANGARITA**, en razón al incumplimiento de las obligaciones legales en cabeza de **SALUD TOTAL EPS**, quien no ha garantizado la prestación efectiva de los servicios médicos que esta requiere, como es específicamente la cirugía **“EVENTRORRAFIA CON COLOCACION DE MALLA”**¹⁸, pues no es suficiente con tener el procedimiento programado, pues es claro el desorden administrativo de esta entidad, lo que ha conllevado a que no se practique, pues es de su cargo realizar permanente vigilancia a la red de IPS contratadas para que presten los servicios de salud de manera pronta y eficiente.

No pasa por alto este despacho, la solicitud de las accionadas **SALUD TOTAL EPS** y **CLINICA NUESTRA DE IBAGUE** consistente en que se deniegue la acción de tutela por considerar que en el presente caso se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, petición que es rechazada por esta oficina judicial, pues es claro que esta figura opera cuando la vulneración del derecho fundamental cesó y/o se cumplió la pretensión constitucional, lo que no ocurrió con la señora **MARIA HERCILIA VALBUENA ANGARITA**, pues agendarle el procedimiento que aquella requiere no satisface el derecho a la salud y vida digna que reclama, toda vez que se requiere de realizar efectivamente el procedimiento para establecer que la vulneración cesó y que su derecho a la salud fue reestablecido.

Es por lo anterior, que se ordenará a la **EPS SALUD TOTAL** que en el término de cuarenta y ocho horas (48), contados a partir de la notificación del presente fallo de tutela, si aún no lo

¹⁸ Página 14 del archivo “15Anexo02HistoriaClinica.pdf” del expediente electrónico.



hecho, autorice, garantice y realice a la señora **MARIA HERCILIA VALBUENA ANGARITA** el procedimiento de “**EVENTRORRAFIA CON COLOCACION DE MALLA**”¹⁹ conforme le fue ordenado por su médico tratante.

En último lugar se exhortara a la **CLINICA NUESTRA – SEDE IBAGUE** para que en desarrollo de la relación contractual que sostiene con la **EPS SALUD TOTAL** no realice ninguna acción dilatoria con respecto al procedimiento médico que requiere la señora **MARIA HERCILIA VALBUENA ANGARITA**, pues si bien quedó claro que la directamente responsable con la garantía de los servicios médicos en salud que requiere la accionante es su EPS, no es de recibido que dicha entidad se haya demorado mas de cinco (5) meses para programar un procedimiento médico que se requiere con urgencia.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora **MARIA HERCILIA VALBUENA ANGARITA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal, director, gerente o administrador de **SALUD TOTAL EPS**, que en un término que no puede exceder de 48 horas contados a partir de la comunicación de esta sentencia de tutela, si aún no lo ha hecho, autorice y a la señora **MARIA HERCILIA VALBUENA ANGARITA** el procedimiento de “**EVENTRORRAFIA CON COLOCACION DE MALLA**”²⁰ conforme le fue ordenado por su médico tratante.

TERCERO: EXHORTAR a la **CLINICA NUESTRA – SEDE IBAGUE** para que en desarrollo de la relación contractual que sostiene con la **EPS SALUD TOTAL** no realice ninguna acción dilatoria con respecto al procedimiento médico que requiere la señora **MARIA HERCILIA VALBUENA ANGARITA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnada por el interesado, remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

J.C.L.R.

¹⁹ Página 14 del archivo “15Anexo02HistoriaClinica.pdf” del expediente electrónico.

²⁰ Página 14 del archivo “15Anexo02HistoriaClinica.pdf” del expediente electrónico.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940def40ab9ef76f1f085c90a485f33020f4f72f2497c815af5067e5fc9899a7**

Documento generado en 31/01/2024 03:48:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>